



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante	SANTOS MONROY PORRAS
Radicado	110013110011 2016 00565 00
Decisión	Resuelve trámite incidental

1. ASUNTO

Resuelve este Despacho las objeciones presentadas oportunamente por el apoderado de la compañera permanente YANETH AGUILLON BELTRÁN, a la rehechura del trabajo de partición presentado por la partidora designada para tal fin, en escrito del 31 de mayo de 2021.

2. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

Encontrándose dentro de la oportunidad procesal el apoderado de la compañera permanente y representante legal de una de las herederas, elevó objeciones a la rehechura del trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia, fundamentos que se resumen de la siguiente manera:

✓ Objetó la partida primera, argumentando que el bien inmueble identificado con M.I. 50C-537418, si bien debe ser calificado como herencial, en el trabajo de partición se omitió relacionar o incluir el mayor valor de dicho bien además de ser un bien social que hace parte de la sociedad patrimonial, como se había relacionado en el primer trabajo de partición presentado por la auxiliar designada; igualmente al ser reconocido como tal en audiencia realizada el 15 de diciembre de 2020 por el Juzgado.

Indica a la par, el deseo del reconocimiento del mayor valor que ha tenido el inmueble durante la vigencia de la sociedad patrimonial -2004/2016-, comprobado con el certificado histórico catastral aportado, del que se puede ver el monto del mayor valor del bien solicitado en la suma de \$231.403.000; cantidad que debe ser tenida en cuenta para la sociedad patrimonial.

Finaliza su argumento manifestado que, el mayor valor indicado de los inmuebles identificados con MI 50C-537418 y 50C-537500 están incluidos en los inventarios aprobados; que le corresponde al Despacho indicar cuál de los diferentes inventarios y avalúos es el que rige para la partición, por cuanto en su interpretación se han aprobado unos y con posterioridad se han desaprobado los mismos.

✓ Objeta la partida segunda, reiterando los mismos argumentos que elevó para la anterior objeción, con relación al bien inmueble identificado con M.I. 50C-537500.

✓ Objeta la partida quinta, como quiera que el actual valor existente en la cuenta de ahorros No. 23000051931 del Banco Caja Social, es diferente al plasmado en el trabajo de partición presentado en esta oportunidad.

✓ Finalmente, informa que no se incluyó en el trabajo partitivo el vehículo de placas BYP-934 de marca CHEVROLET, que hace parte de la masa sucesoral y de la sociedad patrimonial; contexto



en el cual objeta la totalidad del trabajo por cuanto al excluirse este activo, afectaría los componentes de la partición presentada.

3. TRASLADO ESCRITO DE OBJECIONES

➤ Presentado el escrito de objeciones, mediante auto del 06 de agosto de 2021, se dispuso correr traslado a los interesados por el término de 3 días, de conformidad con el inciso 3° del art. 129 del CGP.

➤ Traslado dentro del cual, el apoderado de los herederos Rafael Hernando Monroy López, Jorge Enrique Monroy Ramos, Hugo Albán Monroy Ramos, Germán Ricardo Monroy Velandia, Miguel Ángel Monroy Ruiz, y Luz Celly Monroy Ramos, manifiesta la impropiedad de los argumentos base de las objeciones, al considerar que a la altura del presente trámite, el memorialista insista en el reconocimiento del mayor valor de bienes propios del causante como activo de la sociedad marital de hecho, faltando a la verdad al aseverar que en audiencia del 15 de diciembre de 2020 el Juzgado aprobara el mayor valor solicitado.

En relación con la objeción a la partida quinta, manifiesta ser un despropósito pretender que la partidora incluya un dinero que no fue inventariado en esta partida pues su trabajo se delimita en adjudicar la suma de dinero que fue legalmente inventariada, mal haría si por el contrario se adjudica una suma de dinero que no fue debidamente inventariado.

Finalmente, le da la razón frente a la objeción de no inclusión en el escrito de partición del vehículo de placa BYP-934 marca Chevrolet – modelo 2007, porque dicho bien si se encuentra legalmente inventariado.

➤ Siguiendo con el trámite incidental, mediante proveído del 24 de septiembre de 2021, se decretó de oficio en aras de resolver las objeciones presentadas, el requerimiento al Banco Caja Social con el fin de informar los movimientos realizados en la cuenta de ahorros No. 23000051931, así como el motivo del incremento desde el mes de diciembre de 2020 a la fecha de la certificación.

En ese orden de ideas, una vez finalizado el trámite legal se entrará a resolver el incidente propuesto.

CONSIDERACIONES

El art. 508 del CGP, establece las reglas que debe seguir el partidador para realizar la labor encomendada las cuales deben estar apoyadas en el art. 1394 del C. C., el cual precisa los lineamientos que deben observar para hacer la distribución hereditaria.

Con base en estos lineamientos legales, resulta importante indicar que la base de la partición es el inventario y avalúo que se encuentra en firme y que contiene para este caso la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes que hacen parte del activo, y las objeciones al trabajo solamente procede cuando justamente se transgreden estos parámetros inventariados, pues precisamente el trabajo de la partidora consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad los bienes inventariados a los herederos reconocidos.



Sobre este tópico, el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, Sexta Edición, enseña que: “El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts. 1392 y 1821 del C.C. inc. 4º del artículo 42 D. 2821 de 1974), en la cual el avalúo se sujeta a las nuevas leyes fiscales expedidas, principalmente, en 1974. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúo, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente.”

Descendiendo al estudio de las réplicas presentadas en contra del trabajo de partición, el Despacho observa que lo pretendido con las **objeciones a las partidas primera y segunda**, es el reconocimiento en la partición del mayor valor de los bienes inmuebles identificados con MI 50C-537418 y 50C-537500, mayor valor que ha tenido el inmueble durante la vigencia de la sociedad patrimonial desde el año 2004 hasta el 2016, presentando para tal fin los certificados históricos catastrales de los inmuebles, suma que asciende a \$231.403.000 pesos, y que debe ser tenida en cuenta a favor de la sociedad patrimonial.

Conforme a lo anterior, de entrada, el Despacho concluye que no le asiste la razón al objetante en su pedido, como quiera que la suma de dineros que pretende sea incluido como activo en la partición, no se encuentra relacionada ni aprobada en las diligencias de inventarios y avalúos como el mayor valor de los bienes inventariados en las partidas 1º y 2º; puesto que como se enseñara previamente las objeciones al trabajo solamente aplican cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario, **más no para la exclusión o inclusión de bienes, operaciones que sólo se permiten en la forma prevista en los artículos 501 y 502 del CGP.**

Conclusión a la que se llega teniendo en cuenta los inventarios y avalúos que se encuentra aprobados y consolidados por este Despacho, de la siguiente forma:

- Inventarios y Avalúos aprobados en diligencia del 17 de mayo de 2017 visibles a folios 96 y 97 C.1:

RELACIÓN DE BIENES EN SUCESIÓN INTESTADA SANTOS MONROY PORRAS	
ACTIVO	
PARTIDA PRIMERA. El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-537418	\$264.671.000,00
PARTIDA SEGUNDA. El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-537500	\$328.463.000,00
PARTIDA TERCERA. El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 156-86544	\$75.000.000,00
PARTIDA CUARTA. El 50% del vehículo identificado con placas HKW-647	\$20.000.000,00
PARTIDA QUINTA. El vehículo identificado con placas BYP-934	\$22.000.000,00
PASIVO	
PARTIDA PRIMERA. Saldo del crédito de vehículo de placas HKW-647, adquirido en FINANZAUTO	\$11.912.153,00

- Inventarios y Avalúos Adicionales aprobados en diligencia del 15 de diciembre de 2020, resolviéndose las objeciones presentadas de la siguiente manera:



“PRIMERO. DECLARAR parcialmente prosperas las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, por lo que se incluye el 100% del vehículo de placas HKW-647 en la partida CUARTA de los inventarios y avalúos del 17 de mayo de 2017, para completar el 100%.

SEGUNDO. EXCLUIR la partida única de los pasivos relacionados en audiencia del 17 de mayo de 2017, por valor de \$11.912.153,00.

TERCERO. APROBAR la partida CUARTA de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el abogado FEDERICO DÍAZ QUINTERO, por valor de \$66.359.244,00.

CUARTO. DECRETAR la partición de los bienes relacionados en el escrito de inventarios y avalúos.

QUINTO. REQUERIR a la partidora designada en el proceso para que elabore el trabajo de partición encomendado en auto del 23 de enero de 2020”.

Así las cosas, no se encuentra en ninguna de las dos diligencias de inventarios como partidas del activo, el mayor valor de los bienes indicados en precedencia y solicitados por el objetante, puesto que en la primera consolidación de inventarios, estos fueron integrados por 3 bienes inmuebles y 2 vehículos automotores, adicionados con una partida por concepto de sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorros del Banco Caja Social por la suma ahí indicada, sin que se encuentren pasivos por lo decidido en diligencia del 15 de diciembre de 2020.

Al no ser incluidos dichos valores o partidas en los inventarios iniciales ni en los adicionales, no pueden ser incluidos en el trabajo partitivo, justamente ante su inexistencia en las partidas inventariadas, razón por la cual las objeciones presentadas a las partidas 1° y 2° se declararán no probadas.

Siguiendo así el análisis, se continua con la **objeción de la partida quinta**, al indicar que el actual valor existente en la cuenta de ahorros **No. 23000051931 del Banco Caja Social**, es diferente al plasmado en el trabajo de partición presentado en esta oportunidad.

Inicialmente, conviene consecuente partir de la base que el monto inventariado de esta partida, correspondió a la suma de \$66.359.244 pesos, mismo avalúo plasmado en el trabajo partitivo por la partidora designada.

Ahora bien, justamente ante lo informado por el censor, en providencia del 24 de septiembre de 2021 proferida dentro del trámite incidental, el Despachó ordenó como pruebas oficiar a la entidad bancaria con el fin de remitir el certificado actualizado y los movimientos de la cuenta de ahorros, además de requerir información del aumento en el monto de la cuenta desde diciembre de 2020.

Requerimiento cumplido mediante respuesta de fecha 08 de noviembre de 2021, en la que además de remitir copia de las últimas transacciones, la consulta de saldos cuentas y el extracto individual de la cuenta de ahorros, informa que el incremento de la cuenta obedece al ingreso que por transferencias se realizan por internet desde el NIT 8001539937, registrando efectivamente un saldo actual por la suma de **\$ 87.128.241** pesos; saldo superior al que se tuvo por inventariado.

Sin embargo, esta objeción tampoco prosperará y así se declarará, por cuanto el trabajo fue elaborado conforme las lineamientos y valores establecidos previamente en las diligencias de inventarios y avalúos.



Sin ir en contravía de lo dicho en precedencia, encontrándose aportados al paginario las certificaciones bancarias del saldo actual de la cuenta de ahorros No. 23000051931 del Banco Caja Social, por una suma mayor al avalúo inventariado, resulta necesario modificar el avalúo correspondiente a esta partida por la suma de \$ **87.128.241**, monto del cual se debe realizar la correspondiente adjudicación en el trabajo partitivo y previendo que un futuro se aumente el valor de la partida, justamente por lo informado en las certificaciones expedidas por la entidad bancaria, esta partida deberá ser adjudicada en porcentajes de acuerdo al orden hereditario y sin perjuicio de la porción patrimonial de acuerdo a la calificación del bien.

Finalmente, respecto de lo informado que no se incluyó en el trabajo partitivo el vehículo de placas BYP-934 de marca CHEVROLET, que hace parte de la masa sucesoral y de la sociedad patrimonial, solicitud que es apoyada también por el apoderado de los demás herederos reconocidos al recorrer el traslado de las objeciones presentadas.

Así pues, analizado el trabajo de partición censurado, se encuentra tal como lo indica el objetante, que la adjudicación se proyectó únicamente teniendo en cuenta 5 partidas, dentro de las cuales no se encuentra la partida correspondiente al vehículo con placas BYP-934 con un avalúo de \$22.000.000, la cual se encuentra debidamente aprobada por el Despacho.

Por tanto, sin más miramientos, se declarará probada esta objeción ordenando nuevamente la rehechura del trabajo partitivo, en el que se incluya tal partida.

Dicho lo anterior el trabajo de partición presentado no podrá ser aprobado y con fundamento en las facultades del juez como director del proceso y lo establecido en el numeral 4° del art. 509 del CGP, se ordenará su rehechura con observancia de los fundamentos expuestos previamente, para lo anterior, se concede el término de 10 días.

Sin condena en costas, ante la prosperidad de una de las objeciones presentadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las objeciones propuestas a las partidas 1°, 2° y 3° por el apoderado de la compañera permanente YANETH AGUILLON BELTRÁN, conforme se expuso en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la objeción propuesta a la partida dejada de adjudicar, presentada por el apoderado de la compañera permanente YANETH AGUILLON BELTRÁN, conforme se expuso en la motiva.

TERCERO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta lo expuesto en el presente proveído, para tal fin se concede el término de 10 días. Comuníquese por el medio más expedito.



CUARTO: Una vez vencido dicho término, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 25 de julio de 2022, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 30**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA